

ÚLTIMA REFORMA DECRETO 526, P.O. 43, SUP. 4, 22 AGOSTO 2015.

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE COLIMA", P.O. 80, SUPL. 9, 31 DICIEMBRE DE 2005.

DECRETO No. 321

POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA.

LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Que mediante oficio número 1888 de fecha 23 de diciembre del presente año, suscrito por los Diputados Secretarios, se turnó a esta Comisión dictaminadora, para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa presentada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, relativa a la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima.

SEGUNDO.- Que mediante oficio número SHA-218/2005, de fecha 20 de diciembre de 2005, el H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, remitió a ésta Soberanía, el acuerdo tomado por los integrantes del H. Cabildo en la Nonagésima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el día 20 de diciembre de 2005, que en el punto Tres del orden del día, se autorizó la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima.

TERCERO.- Que en su exposición de motivos la iniciativa en estudio en lo sustancial señala la comisión de agua potable, drenaje y alcantarillado de Manzanillo, considera que para el funcionamiento y operación de este organismo operador de agua, requiere de incrementar la tarifas y cuotas por la prestación de los servicios del agua potable, alcantarillado y saneamiento, para asegurar la continuidad de los servicios que presta la CAPDAM.

Esta necesidad de incremento se debe al impacto económico que ha tenido dicho organismo en los **COSTOS DIRECTOS** para prestar el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento. Así como de los **COSTOS INDIRECTOS**.

Es preciso indicar que dentro del presupuesto del cual hay cuatro partidas que representan el 68 por ciento de los egresos, son partidas que afectan a los costos directos.

Así tenemos que el combustible se ha incrementado un 3.38 por ciento de no de 2004 a noviembre de 2005, esto nos representa un incremento en el gasto de combustible más la incorporación de nueve unidades automotoras a este organismo, que adicionalmente al consumo corriente se incrementa los consumos de las nuevas unidades.

De igual forma la energía eléctrica ha incrementado un 6 por ciento de noviembre del 2004 a noviembre de 2005, que representa un impacto a los costos directos de este organismo. La CAPDAM ha tenido la necesidad de aumentar su fuerza laboral en las áreas de saneamiento, ya que se cuenta

con dos nuevas plantas de tratamiento de aguas residuales ubicadas en las poblaciones del Naranjo y Miramar.

De igual forma los costos de los materiales que se utilizan para el mantenimiento de redes de agua potable, alcantarillado y saneamiento, han sufrido incrementos durante el año 2005, por lo que vemos la necesidad de actualizar las tarifas y cuotas para el año fiscal 2006.

Es importante señalar que de acuerdo con la topografía en que se encuentra la Ciudad y Puerto de Manzanillo, nos vemos en la necesidad de tener altos costos de energía eléctrica que una parte del agua potable ha de conducirse desde el municipio de Armería hasta el tanque Campos para de ahí rebobinarlo al tanque joyas y posteriormente conducirla a las zonas cerriles del Municipio, y posteriormente realizar el desalojo de las aguas negras por medio de rebombeo hasta la planta de tratamiento de Salahua para su saneamiento por lo que en el gasto de energía eléctrica de éste organismo operador representa más del 22 por ciento del presupuesto de egresos programados para el año fiscal 2006.

La creciente aceleración de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio de Manzanillo por crecimiento poblacional, hará que éste organismo tenga que invertir en infraestructura para satisfacer las necesidades y tendrá que solicitar incrementos para resolver en forma oportuna esas necesidades.

CUARTO.- Que ésta Comisión dictaminadora, una vez analizada la solicitud presentada por el H. Cabildo de Coquimatlán, Colima, se ha cumplido con las exigencias legales previstas en los artículos 20, fracción IV y 24, fracción II de la Ley de Aguas para el Estado de Colima, reformados mediante Decreto 289 mencionado en el considerando anterior.

QUINTO.- Que de conformidad con la disposición contemplada en el artículo 115, fracciones III y IV, de la Constitución General de la República, las Legislaturas de los Estados, son los Órganos competentes para establecer las contribuciones a favor de los municipios con motivo de la prestación de servicios públicos a su cargo y, en el caso particular, el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales es un servicio que los municipios brindan a la ciudadanía en general y por consiguiente objeto de gravamen, revistiendo el carácter de Derechos, por consiguiente de contribuciones, razón por la cual, existe la obligatoriedad de que sea la Legislatura Estatal, que en ejercicio de sus facultades establezca los montos y cuotas que las entidades municipales a través de los organismos públicos paramunicipales, realicen los cobros respectivos, otorgándoles la certidumbre jurídica que el acto representa, para los efectos de su causación.

SEXTO.- Que la Legislatura local, con el firme propósito de ser garante de la Constitución General de la República, en relación a los principios de proporcionalidad y equidad, ha analizado detalladamente las cuotas y tarifas aplicables a cada caso específico, tomado en consideración para tal efecto, el objeto real del servicio prestado por las administraciones públicas, considerando el costo y los elementos que inciden en su continuidad, en razón de que el suministro del vital líquido requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr su captación, conducción, saneamiento y distribución, que además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo e irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, por que ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, elementos que inciden de manera directa e indirecta en el suministro continuo del vital líquido, es por ello, y en base a las argumentaciones aquí vertidas se justifica, el incremento del 6% con relación a las tarifas aplicadas en el 2005, aumento razonable a las tarifas y cuotas para el pago de derechos por los servicios públicos de agua potable y Alcantarillado del Municipio de Manzanillo, Colima, y en conjunto con lo anterior, se cumple con los principios de proporcionalidad y equidad.

SEPTIMO.- Que en la Sesión Pública del H. Cabildo correspondiente en la Nonagésima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el día 20 de diciembre de 2005, que en su punto Tres del orden del día, se autorizó la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima. En la

cual, se aprobó un incremento del 5 por ciento respecto del ejercicio fiscal de 2005, sin embargo, del análisis efectuado por ésta Comisión dictaminadora, con apoyo de la Contaduría Mayor de Hacienda, se constató que el incremento real que presenta la iniciativa allegada a ésta Soberanía es del 9 por ciento, debido a que la propuesta original de la Comisión de Agua Potable, Drenaje, y Alcantarillado de Manzanillo, CAPDAM y aprobada por Cabildo, no se estimó y tomó en consideración el incremento del salario mínimo para el año 2006, que es del 4 por ciento, por lo cual, con el incremento del 5 por ciento autorizado por Cabildo, a las tarifas en salario mínimo el incremento anual, representa realmente un incremento del 9 por ciento ya mencionado, toda vez que las tarifas y cuotas se expresan en unidades de salarios mínimos. Es por ello, que la Comisión que dictamina considera conveniente que el incremento total sea del 6 por ciento total, no el 9 que se proponía en la iniciativa en estudio, con el objeto de salvaguardar la economía de los usuarios del municipio de Manzanillo, así como allegar los recursos suficientes al organismo para que esté en capacidad financiera de prestar adecuada y continuamente el servicio del Agua Potable.

OCTAVO.- Que ésta Soberanía Local, en ejercicio de sus funciones, y con el objeto de estar al día en materia hacendaría, cumpliendo con el reclamo social, se reformaron diversos artículos de la Ley de Aguas para el Estado de Colima, efectuadas mediante Decreto 289, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de fecha 14 de diciembre de 2005, en las cuales se otorgó validez y sustento legal al cobro de las contribuciones por estos derechos, ya que la referida reforma, establece la facultad de la Legislatura local, de aprobar las tarifas o cuotas para el pago de los derechos por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, dando con ello, el soporte legal a dichos cobros, que por tratarse de contribuciones a favor de los organismos en detrimento del usuario, derechos que serán captados directamente por el organismo operador, en su calidad de paramunicipal creada por el municipio ex profeso para prestar el servicio.

Por lo antes expuesto se tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 321

“ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima, para quedar como siguientes términos:

LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO.

ARTICULO 1.- Los usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y demás que presta la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, en lo sucesivo la CAPDAM, pagarán los derechos que resulten de aplicar las cuotas y tarifas establecidas en la presente ley, expresadas en unidades de salario mínimo general diario vigente del área geográfica en la que esta ubicada el Estado de Colima.

ARTÍCULO 2.- El pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior, se pagarán en las cajas recaudadoras de la CAPDAM, en las instituciones bancarias o en los establecimientos autorizados por la propia Comisión.

ARTÍCULO 3.- Por el servicio doméstico se pagarán los derechos de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Doméstico en zona rural.- Comprende las poblaciones de: Las Adjuntas, San Buenaventura, Nuevo Cuyutlán, Venustiano Carranza, Santa Rita, Ejido Francisco Villa, Punta de Agua, Camotlán de Miraflores, Puertecito de Lajas, Ciruelito de la Marina Alto y Bajo, Cedros, Avila Camacho, Chandiablo, La Central, Emiliano Zapata, El Chavarín, El Charco, escuelas oficiales, iglesias, Armada de México, Sedena, Hospital Civil de Manzanillo.

(REF. DEC. 253, P.O. 53, SUPL. 2, 25 DICIEMBRE 2010)

TARIFA

RANGOS DE CONSUMO EN METROS CUBICOS			C U O T A B I M E S T R A L			
			AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL
DE	HASTA					
0	a	30	1.993	0.498	0.299	2.790
31	a	50	0.068	0.017	0.010	0.095
51	a	75	0.071	0.018	0.010	0.100
76	a	100	0.074	0.019	0.011	0.104
101	en adelante		0.161	0.040	0.023	0.225

II.- Doméstico "A".- Comprende las siguientes zonas, colonias y fraccionamientos: Zona Metropolitana de Manzanillo, Sectores del 1 al 9, Unidad Padre Hidalgo, Colonias El Chamizal, Bonanza, Villa Florida Electricistas, Prolongación Cuahutémoc, Punta Chica zona federal, Punta Chica zona ejidal, El Rocío, Ignacio Zaragoza, Leandro Valle, Burócrata, San Pedrito El Alto, Las Joyas, Bellavista, 16 de Septiembre, Benito Juárez, Indeco, Colonia del Pacífico, Morelos, Brisas del Mar, Las Brisas, Fovissste, Hermosa Provincia, Santiago, Salagua, Valle de las Garzas barrios 1,2,3,4,5 y 6, Campos, Colomos, Tapeixtles, La Cruz, Viveros Pelayo, Barrio Nuevo, La Escondida, Deportiva, Francisco Villa, Sergio Méndez Arceo, Emiliano Zapata, Las Flores, 5 de Mayo, La Gasera, Miguel de la Madrid, Perla de Occidente, Alameda, San Isidro, López Mateos, La Pedregosa, La Parota, Obradores, Las Palmas, Montes Paz, Arboledas y las de nueva creación.

(REF. DEC. 253, P.O. 53, SUPL. 2, 25 DICIEMBRE 2010)

TARIFA

RANGOS DE CONSUMO EN METROS CUBICOS			C U O T A B I M E S T R A L			
			AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL
DE	HASTA					
0	a	15	2.342	0.590	0.351	3.283
16	a	30	0.085	0.022	0.013	0.122
31	a	50	0.095	0.024	0.015	0.136
51	a	75	0.107	0.027	0.017	0.144
76	a	100	0.228	0.060	0.036	0.336
101	en adelante		0.457	0.117	0.070	0.655

III.- Doméstico "B".- Comprende a todas aquellas habitaciones que por su tipo de construcción se consideren como residenciales, con un frente mínimo de terreno de 10 metros y una superficie mínima de 300 metros cuadrados, con un coeficiente de ocupación de la superficie del terreno máximo de 0.70 y un coeficiente de utilización del suelo máximo de 1.4, así como las colonias Costera de San Pedrito, Playa Azul, Fraccionamiento Andalucía, Península de Santiago, Abelardo L. Rodríguez, Olas Altas, Miramar, Playa de Santiago, Maeva, Club Santiago, Real del Country, la franja comprendida entre la carretera federal y la playa, desde el canal del puerto interior de San Pedrito hasta Vida del Mar y demás desarrollos turísticos residenciales localizados en ambos lados de la franja antes mencionada.

(REF. DEC. 253, P.O. 53, SUPL. 2, 25 DICIEMBRE 2010)

TARIFA

RANGOS DE CONSUMO EN METROS CUBICOS			C U O T A B I M E S T R A L			
			AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL
DE	HASTA					
0	a	15	4.573	1.143	0.686	6.402
16	a	30	0.171	0.043	0.026	0.240
31	a	50	0.195	0.049	0.029	0.273

51	a	75	0.219	0.055	0.033	0.310
76	a	100	0.435	0.109	0.065	0.609
101	en adelante		0.468	0.117	0.070	0.655

IV.- Condominal.- Comprende los inmuebles inscritos en el Registro Público de la Propiedad bajo el régimen de condominio que se usen con fines habitacionales.

(REF. DEC. 253, P.O. 53, SUPL. 2, 25 DICIEMBRE 2010)

TARIFA

RANGOS DE CONSUMO EN METROS CUBICOS			C U O T A B I M E S T R A L			
			AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL
DE	HASTA					
0	a	50	7.175	1.794	1.076	10.045
51	a	100	0.200	0.050	0.030	0.280
101	a	200	0.207	0.052	0.031	0.290
201	a	400	0.322	0.080	0.048	0.450
401	a	800	0.371	0.093	0.056	0.520
801	en adelante		0.468	0.117	0.070	0.655

ARTÍCULO 4.- Por el servicio comercial se pagarán las siguientes tarifas:

I.- Comercial "A".- Comprende restaurantes, cines, instituciones de crédito, talleres, y tortillerías.

(REF. DEC. 253, P.O. 53, SUPL. 2, 25 DICIEMBRE 2010)

TARIFA

RANGOS DE CONSUMO EN METROS CUBICOS			C U O T A B I M E S T R A L			
			AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL
DE	HASTA					
0	a	25	6.470	1.617	0.971	9.058
26	a	50	0.289	0.072	0.043	0.404
51	a	75	0.323	0.081	0.048	0.452
76	a	125	0.382	0.096	0.057	0.535
126	en adelante		0.503	0.126	0.075	0.704

II.- Comercial "B".- Comprende: farmacias, tiendas de abarrotes, joyerías, tiendas de ropa, papelerías, ferreterías, dulcerías, tiendas de deportes, zapaterías, tiendas de artesanías, refaccionarias, consultorios, mercerías, madererías, librerías, oficinas que no sean parte complementaria de otros servicios y otros giros que no se ubiquen en la clasificación de Comercial "A".

(REF. DEC. 253, P.O. 53, SUPL. 2, 25 DICIEMBRE 2010)

TARIFA

RANGOS DE CONSUMO EN METROS CUBICOS			C U O T A B I M E S T R A L			
			AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL
DE	HASTA					
0	a	25	8.590	2.147	0.743	6.931
26	a	50	0.406	0.056	0.034	0.314
51	a	75	0.417	0.063	0.038	0.353
76	a	125	0.450	0.077	0.046	0.430
126	en adelante		0.510	0.114	0.068	0.639

ARTÍCULO 5.- Por el servicio industrial se pagarán las siguientes tarifas:

I.- Industrial.- Comprende: fábricas de hielo y/o de cubos de hielo, paleterías, lavanderías, hoteles, moteles, bungalows, gasolineras, lavados de vehículos, hospitales, clínicas, sanatorios, plantas industriales y otros establecimientos en los que se realicen actividades económicas de transformación.

(REF. DEC. 253, P.O. 53, SUPL. 2, 25 DICIEMBRE 2010)

TARIFA

RANGOS DE CONSUMO EN METROS CUBICOS			C U O T A B I M E S T R A L			
			AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL
DE	HASTA					
0	a	30	8.590	2.147	1.289	12.026
31	a	100	0.406	0.101	0.061	0.568
101	a	200	0.417	0.104	0.063	0.584
201	a	300	0.450	0.112	0.068	0.630
301	en adelante		0.510	0.12	0.077	0.715

(ADIC. DEC. 253, P.O. 53, SUPL. 2, 25 DICIEMBRE 2010)

II.- AGUA CRUDA.- Venta de agua sin cloral 0.1611 Por metro cubico

ARTICULO 6.- Todas aquellas tomas destinadas a la prestación de los servicios que combinen dos o más usos en el predio, de los señalados en los artículos 3º, 4º y 5º de esta ley, se ubican en el tipo de servicio mixto y pagarán las cuotas que resulten de promediar las tarifas de los distintos usos que tenga el predio de que se trate.

(REF. DEC. 253, P.O. 53, SUPL. 2, 25 DICIEMBRE 2010)

TARIFA

RANGOS DE CONSUMO EN METROS CUBICOS			C U O T A B I M E S T R A L			
			AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL
DE	HASTA					
0	a	15	4.538	1.134	0.681	6.353
16	a	30	0.194	0.048	0.029	0.271
31	a	50	0.219	0.055	0.033	0.307
51	a	75	0.251	0.063	0.038	0.352
76	a	100	0.379	0.129	0.057	0.565
126	en adelante		0.482	0.120	0.070	0.672

(ADIC. DEC. 117, P.O. 34, SUPL. 22 JUNIO 2013)

Se exceptúan de lo dispuesto por el párrafo anterior del presente artículo, cuando el usuario del servicio doméstico instale en el mismo predio donde recibe el servicio, algún comercio de los servicios previstos por el artículo 4 de esta Ley, y su consumo, promedio, bimestral no sea superior a 50 metros cúbicos por bimestre, al que históricamente se venía realizando, no le serán aplicables las tarifas previstas en el párrafo anterior. Por lo que mantendrá la tarifa correspondiente al servicio doméstico de que se trate.

Para acceder a la excepción prevista en el párrafo anterior, el usuario del servicio no medido deberá solicitar la instalación de un medidor y acogerse a las tarifas previstas en este supuesto.

ARTÍCULO 7.- Las tarifas de los artículos que anteceden se aplicarán conforme al siguiente procedimiento:

I.- Una vez identificado el consumo bimestral, se aplicará la cuota del primer rango o rango mínimo para la cantidad de metros cúbicos consumidos que correspondan al mismo;

II.- Si el consumo es mayor al límite superior del primer rango, se procederá a calcular la cuota que

corresponda a la cantidad de metros cúbicos consumidos que se ubiquen en el segundo rango y así sucesivamente con los demás rangos; y

III.- Calculadas las cuotas para cada uno de los rangos, se sumarán para determinar la cuota que corresponda por el total de consumo.

ARTICULO 8.- Además de lo señalado en el artículo anterior, se aplicarán las siguientes consideraciones:

- I. Los consumos en servicio no medido serán estimados por la CAPDAM de acuerdo al consumo promedio de la zona y/o a lo que resulte de la inspección física que se realice, tomando en cuenta entre otros elementos, los metros cuadrados de jardín, los servicios sanitarios de que disponga, número de personas que habiten el predio;
- II. Los metros cúbicos de la cuota mínima no son acumulables en función de los cortes de lectura bimestrales;
- III. Cuando por cualquier razón no pueda determinarse el consumo de agua potable en un periodo de lectura o más, la tarifa por el servicio de agua potable se cobrará promediando el consumo de los últimos tres periodos; y
- IV. Cuando en un predio se cuente con fuente de abastecimiento distinta a la que ofrece la CAPDAM, el usuario deberá cubrir el pago por los servicios de alcantarillado y saneamiento en base a las tarifas que se contemplan en los artículos del 3º al 6º de la presente ley, conforme a las lecturas que registre el medidor de descarga; en caso de no contar con medidor de descarga, la CAPDAM estimará el volumen de descarga y determinará el importe correspondiente, de conformidad con las siguientes cuotas:

(REF. DEC. 253, P.O. 53, SUPL. 2, 25 DICIEMBRE 2010)

- a).- Aguas negras crudas..... 0.02034 por metro cúbico
- b).- Aguas tratadas.....0.10362 por metro cúbico
- c).- Descargas al drenaje.....0.04062 por metro cúbico
- d).- Cuotas a pagar por las descargas contaminantes por Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en función del tiempo que excedan sus límites de descarga al sistema de drenaje, además de la que corresponda conforme a los incisos anteriores, de conformidad a la siguiente tarifa:

(REF. DEC. 253, P.O. 53, SUPL. 2, 25 DICIEMBRE 2010)

Parámetro	Limite de Diseño de Operación de plantas de Aguas Residuales (mg/l)	Cuotas por kilogramo excedente de acuerdo al tiempo de permanencia de la descarga			
		(\$/kg)			
		(Meses)			
		Primeros			
		0 – 3	4 – 6	7 – 12	13 - 24
		(En Salarios mínimos)			
DBO5		0.02663	0.04042	0.12540	0.04251
DQO		0.01235	0.04768	0.09708	0.3854

La aplicación de las cuotas y la tarifa, anteriores, quedará sujeta a las siguientes bases generales:

A).- Aguas negras crudas:

- 1.- Aplicable al suministro de aguas negras crudas, procedente del sistema de drenaje

sanitario, en el estado natural, conteniendo agua y residuos orgánicos e inorgánicos, para su tratamiento y rehusó.

- 2.- Para efectos de facturación, se medirá el volumen de agua negra en el sitio del aprovechamiento del sistema de alcantarillado. Los dispositivos de medición conexión y conducción que se tengan o que se requieran en lo sucesivo, serán a cargo del usuario de aguas negras.
- 3.- De acuerdo a la demanda requerida por el usuario, se fijará un mínimo de consumo para efectos de facturación equivalente al 10 por ciento de la demanda contratada.
- 4.- El usuario estará obligado a cumplir con las normas que establece la ley de la materia independientemente de las normas y condiciones particulares que se establezcan en los contratos de suministro que se celebren con CAPDAM.

B).- Aguas tratadas:

- 1.- Aplicable al suministro de agua residual tratada, para su rehusó en procesos industriales, riego de áreas verdes y otros usos, proporcionada por la CAPDAM a través de una red especial.
- 2.- Para efectos de facturación se medirá el suministro que se proporcione a través de la red oficial de la CAPDAM, siendo por cuenta del usuario el costo de los dispositivos de medición requeridos; así como el mantenimiento y la reposición de los mismos.
- 3.- De acuerdo a la demanda requerida por el usuario, se fijará un mínimo de consumo para efectos de facturación, por el equivalente al 10 por ciento de la demanda requerida.
- 4.- Será responsabilidad del usuario utilizar el agua residual tratada que se le suministre únicamente para usos industriales, riego de áreas verdes y otros usos que no requieran de agua potable.
- 5.- El usuario estará obligado a cumplir con las normas que establece la Ley independientemente de las normas y condiciones particulares que se establezcan en los contratos de suministro que se celebren con CAPDAM.

C).- Descargas al drenaje:

- 1.- Aplicable a todos aquellos usuarios que utilicen el servicio de drenaje sanitario para el desalojo de volúmenes de agua provenientes de otras fuentes de abastecimiento, independientemente del agua potable de la CAPDAM.
- 2.- Para efectos de facturación del volumen descargado al sistema de alcantarillado, se instalará un dispositivo de medición en la descarga y en caso de no contar con esta medición se aplicará el 60 por ciento del volumen mensual correspondiente a la última declaración del pago relativo a los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se notifica a la Comisión Nacional del Agua en cumplimiento a la Ley Federal de Derechos.
- 3.- La calidad del agua que se descargue al sistema de alcantarillado, deberá cumplir con lo establecido en las normas y reglamentos vigentes referentes a los límites máximos permisibles para descargas en los sistemas de alcantarillado municipal, así como las condiciones particulares de descargas que se tengan.
- 4.- En el caso de descargas que contengan desechos tales como lodos, ácidos, grasas, sustancias químicas y de cualquier otra clase que puedan perjudicar las instalaciones del servicio o interferir en los procesos de tratamiento, se pagaran además las cuotas establecidas para las descargas contaminantes.

D).- Descargas contaminantes:

- 1.- Aplicable a los usuarios cuyas descargas a los colectores, provenientes de la industria, actividades agroindustriales, de servicios, comercios y plantas de tratamiento de aguas residuales, excedan los límites de los parámetros establecidos de DBO5 y DQO (Demanda bioquímica de oxígeno y demanda química de oxígeno) y que interfieran en el proceso de tratamiento de aguas residuales que efectúa CAPDAM.
- 2.- En el supuesto anterior, se aplicará a los usuarios además de la tarifa ordinaria, la cuota especial prevista la tarifa del inciso d) de este artículo, para compensar los costos determinados por la CAPDAM, por kilogramo de los excedentes de DBO5 Y DQO, que será fijada en función del tiempo en que la calidad de las descargas excedan los límites de los parámetros indicados en la tarifa contenida en el inciso d), de esta fracción.
- 3.- La tarifa dejará de aplicarse cuando el usuario demuestre a la CAPDAM que ha corregido la calidad de sus descargas y volverá a aplicarse cuando se detecte que ha vuelto a exceder los límites de los parámetros en cuyo caso el costo a repercutir será calculado desde la fecha en que se inician las primeras descargas.

ARTÍCULO 9.- Por el servicio de agua potable destinado para otros usos se pagará la cuota siguiente:

(REF. DEC. 253, P.O. 53, SUPL. 2, 25 DICIEMBRE 2010)

I.- Suministro de agua a barcos.- Comprende las tomas que sean utilizadas para suministrar el servicio de agua potable a todo tipo de embarcaciones, por cada metro cúbico..... 0.5102

ARTÍCULO 10.- Los usuarios de los servicios de agua potable pagarán los derechos por la conexión a la red, de conformidad con las siguientes cuotas:

I.- Contratación individual tratándose de tomas de 1/2" de diámetro:

d) Uso doméstico en zona rural.....	5.6344
e) Uso doméstico popular.....	7.2662
f) Uso doméstico residencial.....	14.883
g) Uso condominal de carácter privado.....	14.883
h) Uso comercial.....	46.3567
i) Uso industrial.....	55.5749
j) Uso comercial "B".....	19.062
k) Uso mixto.....	13.5495

(REF. DEC. 253, P.O. 53, SUPL. 2, 25 DICIEMBRE 2010)

II.- *En el caso de nuevos fraccionamientos o predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable se vayan a conectar a las redes existentes, pagará por cada litro por segundo máximo diario la cantidad de: 1,980.44*

El gasto máximo diario equivale a 1.2 veces el gasto medio anual.

Lo anterior no incluye el costo de los materiales y mano de obra empleados en las instalaciones y obras necesarias a que hubiera lugar en el momento de la construcción o de su regularización al ser detectada. Dicho costo será pagado por el usuario conforme a los presupuestos que para tal efecto le presente la CAPDAM.

III.- Incorporaciones al Sistema.- Urbanizaciones y nuevas áreas que demanden agua potable, así como incrementos en su uso en zonas ya en servicio, además de las obras complementarias que para el caso requieran:

a).- Urbanizaciones y nuevas áreas:

(REF. DEC. 253, P.O. 53, SUPL. 2, 25 DICIEMBRE 2010)

1.- Por los derechos de incorporación, para el otorgamiento de los servicios e incrementar la infraestructura de captación, potabilización y redes de conducción por una sola vez, por metro cuadrado de superficie total del predio.....0.3677

(REF. DEC. 253, P.O. 53, SUPL. 2, 25 DICIEMBRE 2010)

2.- Para incrementar la infraestructura de captación conducción y alejamiento de aguas residuales por una sola vez, por metro cuadrado de superficie total del predio..... 0.3677

(REF. DEC. 253, P.O. 53, SUPL. 2, 25 DICIEMBRE 2010)

3.- *Todas aquellas personas tanto físicas como jurídicas, que resulten beneficiadas y soliciten hacer uso de los servicios que generen todas aquellas obras efectuadas por la CAPDAM, bajo el sistema de cooperación, deberán de cubrir además de lo estipulado en el presente artículo, la cantidad de 1,838.97 por una sola vez por cada litro por segundo que dichas personas requieran.*

En apoyo a los programas de fomento a la vivienda de interés social y popular con base en el Acuerdo de Coordinación Especial para el fomento y Desregulación de la Vivienda, se otorgará una reducción del 50 por ciento en los derechos de incorporación a los fraccionamientos y desarrollos habitacionales de este tipo.

En cualquiera de los casos comprendidos en este artículo se deberá recabar la factibilidad técnica por parte de la CAPDAM.

ARTICULO 11.- Los usuarios de los servicios de agua potable, pagarán por la conexión a la red de alcantarillado cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas y las condiciones particulares de descarga vigentes, los derechos conforme a las siguientes cuotas:

I - Contratación individual tratándose de descargas de aguas residuales con diámetro no mayor a 6", para usuarios con toma de agua de 1/2".

(REF. DEC. 253, P.O. 53, SUPL. 2, 25 DICIEMBRE 2010)

a) Uso domestico en zona rural.....	4.7184
b) Uso domestico popular.....	6.0838
c) Uso domestico residencial.....	12.4613
d) Uso condominal de carácter privado.....	12.1574
e) Uso comercial.....	39.5638
f) Uso industrial.....	44.8342
g) Uso comercial "B".....	14.2240
h) Uso mixto.....	10.4550

(REF. DEC. 253, P.O. 53, SUPL. 2, 25 DICIEMBRE 2010)

II.- En el caso de nuevos fraccionamientos o predios, edificios de departamentos de tipo comercial, condominal o industrial y cuando se espere captar descargas mayores a las especificadas anteriormente, para contratar los servicios de drenaje se tomará en consideración el volumen calculado como excedencia de demanda de agua potable; señalada en el artículo 9o, fracción II, de esta Ley..... 424.3789

Por cada litro por segundo que se espere captar en las redes de drenaje, además del costo de las instalaciones y obras necesarias a que hubiere lugar en el momento de la construcción o de su regularización al ser detectada.

En todas aquellas zonas en que no se cuente con el servicio de alcantarillado sanitario, deberá el solicitante de servicios de agua potable construir su respectiva planta de tratamiento de aguas residuales según se requiera de acuerdo a las especificaciones de las autoridades competentes, previo registro de la misma en el padrón de descargas de la Comisión Nacional del Agua.

(REF. DEC. 253, P.O. 53, SUPL. 2, 25 DICIEMBRE 2010)

En caso de que el fraccionador no desee realizar la construcción de la planta de tratamiento en su desarrollo deberá de pagar una cuota adicional de 20.2085 por vivienda, a fin de expedir la factibilidad de saneamiento. El monto de lo captado por este concepto será destinado a la construcción de plantas de tratamiento por parte de la CAPDAM.

En apoyo a los programas de fomento a la vivienda de interés social y popular con base en el Acuerdo de Coordinación Especial para el fomento y Desregulación de la Vivienda, se otorgará una reducción del 50 por ciento en los derechos de incorporación a los fraccionamientos y desarrollos habitacionales de este tipo.

En cualquiera de los casos comprendidos en este artículo se deberá recabar la factibilidad técnica por parte de la CAPDAM.

ARTÍCULO 12.- *Los usuarios de los servicios de descargas de aguas residuales derivadas de servicios sanitarios portátiles, limpieza de fosas sépticas y fosas desgrasadoras en las plantas de tratamiento, pagarán los derechos previstos en la siguiente tarifa:*

TIPO DE DESCARGA	CUOTAS POR RECEPCION DE DESCARGAS.
Aguas de sanitarios portátiles (excretas humanas)	0.3712
Aguas de fosas sépticas (mezcla de residuos domésticos e industriales no peligrosos)	0.3910
Aguas con grasas orgánicas (de origen animal y vegetal provenientes de fosas desgrasadoras de restaurantes y giros similares)	1.5902

(REF. DEC. 253, P.O. 53, SUPL. 2, 25 DICIEMBRE 2010)

ARTICULO 13.- *Para recibir los servicios señalados en el artículo anterior, los solicitantes deberán celebrar contrato de prestación de servicios con la CAPDAM y pagar un derecho de:.....*

215.5570

Las empresas dedicadas a la renta de sanitarios portátiles, limpieza de fosas sépticas y fosas desgrasadoras mencionadas, deberán presentar a la CAPDAM el registro y permiso vigente de la autoridad competente, como requisito para la celebración del contrato de servicio a que se refiere el párrafo anterior.

Los usuarios que suscriban el contrato a que se refiere este artículo estarán obligados a descargar las aguas residuales recolectadas de sanitarios portátiles y fosas sépticas en el punto determinado de la planta de tratamiento Norte de Manzanillo.

Los usuarios a que se refiere este artículo estarán obligados a que sus descargas cumplan con las disposiciones legales aplicables, así como los parámetros más estrictos, condiciones, restricciones y demás estipulaciones que en razón de los tipos y características de las aguas residuales que la CAPDAM establezca en forma general o que se estipulen en los contratos de servicio que se celebren con el propio organismo, pudiéndose realizar por éste las muestras y análisis en las aguas residuales a descargar que resulten necesarios para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, cuyo costo será con cargo al usuario. Se rechazarán las descargas que no cuenten con los requisitos mencionados en este artículo.

ARTICULO 14.- Para la construcción de cualquier tipo de obra, deberá celebrarse un convenio en el que se determine el volumen de agua necesario y el período de construcción especificado, dejando un depósito en garantía equivalente a un bimestre. Cubiertos los requisitos anteriores se le instalará medidor y se cobrará el servicio conforme a la tarifa de uso industrial.

ARTICULO 15.- La CAPDAM prestará los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento requerido para la celebración de espectáculos públicos mediante la elaboración de convenios en los

que se estimen los consumos con base en los requerimientos y se realice el pago por adelantado.

ARTICULO 16.- Los propietarios o poseedores de lotes urbanos con superficie hasta 500 m2, que sin estar conectados a la red de agua potable y alcantarillado cuenten con la disponibilidad de la infraestructura urbana municipal para estos servicios, pagarán el 50 por ciento de la cuota mínima que corresponda al tipo de servicio de acuerdo con la vocación del uso del suelo.

(REF. DEC. 20, P.O.62, SUPL. 7, 26 DICIEMBRE 2006)

En el caso de los lotes urbanos que cuenten con superficies superiores a 500 m2 y con la infraestructura a que se refiere el párrafo que antecede, cuando no estén conectados a las redes de agua potable y alcantarillado, se pagarán los derechos de conformidad al siguiente factor de 25.123 de la cuota mínima correspondiente por cada metro cuadrado de superficie.

ARTÍCULO 17.- Los constructores de fraccionamientos, conjuntos habitacionales o desarrollos comerciales deberán construir por su cuenta la infraestructura hidráulica y sanitaria necesaria, las conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias y estarán obligados a tramitar ante la CAPDAM la revisión para autorización de los proyectos respectivos. Dichas obras se integrarán al patrimonio de la CAPDAM, una vez que estén en operación y previo pago de la cuota correspondiente.

La CAPDAM realizará la inspección de las instalaciones destinadas a los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, por medio de personal que comisione al efecto, debiéndose pagar por este servicio el 2 por ciento del costo de la obra supervisada.

Tratándose de fraccionamientos, conjuntos habitacionales o desarrollos comerciales, los constructores deberán proporcionar o proveer los aparatos medidores que se requieran por cada toma, los cuales deberán cumplir con las especificaciones señaladas por la CAPDAM.

ARTÍCULO 18.- En caso de que sea detectada una toma de agua potable no registrada, el cobro de los derechos correspondientes será de acuerdo al siguiente criterio:

I.- En el caso de tomas domésticas se tomará como base para el cobro, lo que resulte de considerar un gasto de 300 litros por habitante por día, considerando 4.6 habitantes por familia, por un máximo de hasta 5 años, salvo que el usuario demuestre que data de un período menor;

II.- Tratándose de tomas distintas a los del tipo doméstico, se aplicará el factor de 0.9 litros por segundo por hectárea, siendo el cobro por estas tomas lo que resulte de multiplicar este factor por un máximo de hasta 24 horas y hasta por 5 años, a la tarifa no domestica vigente en el período de que se trate, salvo que el usuario demuestre que la toma data de un periodo menor.

ARTÍCULO 19.- Con independencia de la periodicidad del pago de los derechos establecida en la Ley de Aguas del Estado de Colima, los usuarios de los servicios del tipo industrial y condominal podrán realizar enteros mensuales a cuenta del pago bimestral.

ARTÍCULO 20.- Por la prestación de otros servicios se pagarán los siguientes derechos:

(REF. DEC. 253, P.O. 53, SUPL. 2, 25 DICIEMBRE 2010)

I.- Expedición de constancias de no adeudo.....	5.2275
II.- Limpieza y sondeo de descargas domiciliarias en forma manual con varilla.....	10.557
III.- limpieza de fosas sépticas con equipos se cobrará por salida, mas lo establecido en el artículo 12 de este mismo acuerdo tarifario.....	.41.820
IV.- Expedición de constancias de factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado	20.910
V.- Instalación y derecho de uso de medidor	5.2275
VI.- Reconexión de servicio cortado y/o reducido.....	5.2275
VII.- Realización de inspecciones con equipo detector de fugas.....	10.557
VIII.- Expedición de constancias de aguas residuales.....	5.2275

ARTICULO 21.- Al autorizarse nuevas colonias, fraccionamientos y para los negocios que no estén

considerados en algún uso de la clasificación señalada en los artículos del 3º al 6º, del presente ordenamiento, la CAPDAM determinará la clasificación que les corresponda, en base a la información de que disponga.

ARTÍCULO 22.- Los usuarios que no tengan consumo, pagarán por concepto de conservación y mantenimiento de la infraestructura de agua potable, alcantarillado y saneamiento, la cuota mínima que para el tipo de clasificación le corresponda. El pago del importe acumulado del adeudo será requisito indispensable para la reanudación del servicio.

ARTÍCULO 23.- Los desarrolladores y/o urbanizaciones con obras terminadas, cuando soliciten que las redes permanezcan conectadas al servicio sin que los predios se encuentren habitados y que se instalen las tomas y descargas respectivas, deberán cubrir el 100 por ciento de la cuota mínima que para el tipo de clasificación le corresponda, en tanto no transmitan la propiedad de los predios.

ARTÍCULO 24.- Los usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, deberán hacer el pago de los derechos en los siguientes 15 días al bimestre que corresponda.

ARTÍCULO 25.- En los casos que las tomas tengan un diámetro mayor de 1/2", los usuarios pagarán de conformidad con la determinación del consumo que realice la CAPDAM.

ARTÍCULO 26.- Se concede un 8 por ciento de descuento en el pago de los derechos por los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento:

I.- A los usuarios de cuota mínima que sin tener adeudos de ejercicios anteriores, paguen el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento por anualidad adelantada durante los meses de enero y febrero;

II.- A los usuarios de servicio medido que sin tener adeudos de ejercicios anteriores, paguen el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento estimado para el ejercicio actual por anualidad adelantada durante los meses de enero y febrero. El cálculo se hará con base en el promedio de los consumos del año anterior y se continuará tomando lectura de los consumos al usuario. En caso en que el consumo medido exceda al estimado, se facturará la diferencia de acuerdo a la tarifa que le corresponda, debiendo pagar el usuario el importe dentro del plazo que se especifique en el recibo.

A los usuarios de cuota mínima que paguen por anualidad en los términos de la fracción I de este artículo y que posteriormente se les instale medidor, se les ajustará su facturación en los términos de la fracción anterior.

(RE. DEC. 613, P.O. NO. 37, SUPL. 2, 21 AGOSTO 2009.)

ARTÍCULO 27.- Los usuarios que acrediten ser ciudadanos mexicanos y tener la calidad de pensionados o jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad en los términos de la ley de la materia, tendrán derecho a un descuento del 50 por ciento en el pago de los derechos por servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, respecto de la casa que habitan y que comprueben ser propietarios, debiendo exhibir los siguientes documentos:

I). Original y copia de la credencial que lo acredite como pensionado o jubilado, adulto mayor o con capacidad diferente, según sea el caso, expedidos por institución oficial mexicana; y

II) Credencial de elector en la que aparezca el domicilio respecto del cual se solicita el descuento.

Este beneficio se otorgará respecto a un solo inmueble.

En caso de que el usuario sujeto al beneficio establecido en este artículo realice su pago por anualidad adelantada, no tendrá derecho al descuento por pago anticipado.

ARTÍCULO 28.- El Director General de la CAPDAM, bajo su responsabilidad, estará facultado para realizar ajustes a la facturación por lecturas incorrectamente tomadas, por fugas no imputables al usuario, problemas de presión, tarifas incorrectamente aplicadas y medidores descalibrados.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de Enero de 2006, previa su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

(REFORMADO, DEC. 289, P.O. 13, 8 MARZO 2014)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio fiscal 2014, el beneficio a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, se amplía hasta el 30 de abril del citado año, además de no generar los recargos correspondientes en dicha prórroga.

(REFORMADO DECRETO 510, P.O. 33, SUP. 1, 27 JUNIO 2015)

ARTÍCULO TERCERO.- Por concepto de estímulo fiscal, a los contribuyentes que paguen el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y anteriores, dentro de los meses de julio a diciembre del actual ejercicio fiscal, se les aplicará un descuento en los recargos generados por la falta de pago, así como en las multas que hubieran sido impuestas por el mismo concepto, en los porcentajes que van del 100% al 60%, en los siguientes periodos:

PERIÓDO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
BASE	100%		80%		60%	

Lo dispuesto en el presente transitorio, no les será aplicable a los contribuyentes que celebren convenio de pago en parcialidades.

(ADICIONADO DECRETO 526, P.O. 43, SUP. 4, 22 AGOSTO 2015)

ARTÍCULO CUARTO.- Cuando el propietario de un terreno solicite la incorporación al sistema a que hace referencia el artículo 10 fracción III de la presente Ley, tratándose de uso de suelo industrial, con destino a patios de maniobras, almacenamiento de contenedores, para tracto camiones y remolques, y siempre que se acredite el cumplimiento de las disposiciones del PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO "TAPEIXTLES - JALIPA", PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO "EL COLOMO", PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO "CAMPOS", según sea la ubicación, y de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima; como incentivo fiscal durante el ejercicio fiscal 2015, se otorgará a los usuarios un descuento sobre la cuota que al efecto establece en el artículo citado en supralíneas, en los términos siguientes: del 60% hasta el 30 de septiembre y, de un 50% durante los meses de octubre a diciembre, todos del 2015.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

C. Florencio Llamas Acosta, Diputado Presidente. Rúbrica. C. Beatriz de la Mora de la Mora, Diputada Secretaria. Rúbrica. C. Margarita Ramírez Sánchez, Diputada Secretaria. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JUAN JOSÉ SEVILLA SOLÓRZANO. Rúbrica. EL SECRETARIO DE FINANZAS, ING. HUGO A. VÁZQUEZ MONTES. Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

DECRETO	CONCEPTO DECRETO	FECHA
	POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY QUE	P.O. 80, SUPL. 9, 31 DICIEMBRE 2005

321	ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA.	ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1ro de Enero de 2006, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
-----	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REFORMAS

354	POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 22 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 Y SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO PARA QUE SEA ARTÍCULO PRIMERO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DE ARMERÍA Y MANZANILLO, RESPECTIVAMENTE; SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 38 Y SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO PARA QUE SEA ARTÍCULO PRIMERO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO ARTÍCULO TRANSITORIO; SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 23 Y SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO PARA QUE SEA ARTÍCULO PRIMERO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO ARTÍCULO TRANSITORIO; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 Y SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO PARA QUE SEA ARTÍCULO PRIMERO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO ARTÍCULO TRANSITORIO; SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 42 Y SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO PARA QUE SEA ARTÍCULO PRIMERO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO ARTÍCULO TRANSITORIO; SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 17 Y SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO PARA QUE SEA ARTÍCULO PRIMERO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO ARTÍCULO TRANSITORIO; SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO PARA QUE SEA ARTÍCULO PRIMERO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO ARTÍCULO TRANSITORIO, Y POR ÚLTIMO, SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO PARA QUE SEA ARTÍCULO PRIMERO, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO ARTÍCULO TRANSITORIO DE LAS LEYES QUE ESTABLECEN LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO DE LOS MUNICIPIOS DE COLIMA Y VILLA DE ÁLVAREZ; COQUIMATLÁN; IXTLAHUACÁN; TECOMÁN; MINATITLÁN; COMALA Y CUAUHTÉMOC RESPECTIVAMENTE EN EL ORDEN SEÑALADOS.	P.O. 15 SUPL. 3, 4 ABRIL 2006 ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
-----	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

20	POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES DE LA I A LA IV DEL ARTÍCULO 3; SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 4; SE REFORMA LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 5; SE REFORMA EL ARTÍCULO 6; SE REFORMAN LOS INCISOS DEL A) AL D) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 8; SE REFORMA LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 9; SE REFORMAN LOS INCISOS DEL A) AL H) DE LA FRACCIÓN I, EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN II, LOS PUNTOS I, 2 Y 3 DEL INCISO A) DE LA FRACCIÓN III, TODOS DEL ARTÍCULO 10; SE REFORMAN LOS INCISOS DEL A) AL H) DE LA FRACCIÓN I, LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO DE LA FRACCIÓN II, TODOS DEL ARTÍCULO 11; SE REFORMA EL ARTÍCULO 12; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 13; SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 16; Y SE REFORMAN	P.O. 62, SUPL. 7, 26 DICIEMBRE DE 2006 PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA 1° DE ENERO DE 2007, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. SEGUNDO.- PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007 EN NINGÚN CASO EL INCREMENTO SERÁ SUPERIOR AL 6% EN RELACIÓN A LAS CUOTAS COBRADAS EN EL 2006, POR LO QUE SE FACULTA AL TITULAR DEL ORGANISMO OPERADOR A REALIZAR LOS AJUSTES CORRESPONDIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN.
----	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>LAS FRACCIONES DE LA I A LA VIII DEL ARTÍCULO 20; TODOS DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA.</p>	
61	<p>SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LAS LEYES QUE ESTABLECEN LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DE: COLIMA, VILLA DE ÁLVAREZ, IXTLAHUACÁN, MANZANILLO, TECOMÁN, COMALA, CUAUHTÉMOC Y COQUIMATLÁN, ASÍ COMO UN TERCER ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY YA MENCIONADA, PERO DEL MUNICIPIO DE ARMERÍA.</p>	<p>P.O. 13, SUPL. 2, 17 MARZO 2007</p> <p>ÚNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE COLIMA".</p>
249	<p>POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DE COMALA, CUAUHTÉMOC, IXTLAHUACÁN, MINATITLÁN, MANZANILLO Y TECOMÁN; Y EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ARMERÍA.</p>	<p>P.O. 13, SUPL. 1 22 MARZO 2008</p> <p>ÚNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE COLIMA".</p>
500	<p>SE ADICIONA UN CUARTO ARTÍCULO TRANSITORIO AL DECRETO NÚMERO AL DECRETO NÚMERO 475, QUE REFORMA LA LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE COLIMA Y VILLA DE ÁLVAREZ EN EL ESTADO DE COLIMA.</p>	<p>P.O. 10, SUPL. 1, 7 MARZO 2001</p> <p>ÚNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA DE SU APROBACIÓN, Y DEBERÁ PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE COLIMA".</p>
501	<p>DECRETO No. 501.- SE REFORMA EL TERCER ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ARMERÍA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE DICHA LEY PARA LOS MUNICIPIOS DE COMALA, CUAUHTÉMOC, IXTLAHUACÁN, MINATITLÁN, TECOMÁN Y MANZANILLO</p>	<p>P.O. 10, SUPL. 1, 7 MARZO 2001</p> <p>ÚNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SU APROBACIÓN Y DEBERÁ PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE COLIMA".</p>
528	<p>SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO 500 LA LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE COLIMA Y VILLA DE ÁLVAREZ EN EL ESTADO DE COLIMA; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO TRANSITORIOS DE</p>	<p>P.O. 19, SUPL. 6, 9 DE MAYO 2009</p> <p>ÚNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SU APROBACIÓN Y DEBERÁ PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE COLIMA".</p>

	DICHA LEY DE LOS MUNICIPIOS DE COMALA, COQUIMATLÁN, CUAUHTÉMOC, IXTLAHUACÁN, MINATITLÁN, TECOMÁN Y MANZANILLO; ASÍ COMO EL TERCER ARTÍCULO TRANSITORIO DEL MUNICIPIO DE ARMERÍA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA.	
613	SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO.	P.O. NO. 37, 21-AGOSTO-2009, SUPL. NO. 2 PRIMERO.- EL BENEFICIO A QUE SE REFIERE ESTE DECRETO SE OTORGARÁ A LOS USUARIOS QUE SE ENCUENTREN AL CORRIENTE EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO. SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE COLIMA".
253	SE REFORMAN LAS TABLAS TARIFARIAS Y DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO.	P.O. 53, SUPL. 2, 25 DICIEMBRE 2010 ÚNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA 1° DE ENERO DEL AÑO 2011, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE COLIMA".
57	SE ADICIONA UN ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO A LA LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO.	P.O. 12, SUPL. 2, 16 FEBRERO 2013 PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE COLIMA". SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO NO LES SERÁ APLICABLE A QUIENES CON ANTERIORIDAD A ÉSTE, HAYAN CUBIERTO LOS PAGOS DE LOS DERECHOS POR CONCEPTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO Y, EN SU CASO, LOS RECARGOS Y MULTAS GENERADOS.
117	SE APRUEBA ADICIONAR UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO.	P.O. 34, SUPL. 22 JUNIO 2013 ÚNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE COLIMA".
124	SE REFORMA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY QUE ESTABLECE CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO.	P.O. 37, SUPL.1, 6 JULIO 2013 PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". SEGUNDO.- El presente Decreto no les será aplicable a quienes con anterioridad a éste, hayan cubierto los pagos de los derechos por concepto de agua potable, alcantarillado y saneamiento y, en su caso, los recargos y multas generados.

214	Se reforma el ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO , de la Ley que Establece Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo.	P.O. 60, SUPL. 1, 16 NOVIEMBRE 2013 ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
		DECRETO 289, P.O. 13, SUPL. 1, 8 MARZO 2014.
		ARTÍCULO SEGUNDO. - Para el ejercicio fiscal 2014, el beneficio a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, se amplía hasta el 30 de abril del citado año, además de no generar los recargos correspondientes en dicha prórroga.
289	Es de aprobarse y se aprueba reformar los artículos Segundo y Tercero Transitorios de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo.	ARTÍCULO TERCERO. - Por concepto de estímulo fiscal, en el ejercicio fiscal 2014, a los contribuyentes que paguen los derechos que resulte de aplicar las cuotas y tarifas por los conceptos de derechos por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se les condonan los recargos generados y las multas impuestas por falta de pago oportuno por los conceptos mencionados, en el ejercicio 2013 y anteriores, en los periodos y porcentajes que a continuación se establecen:..
	APROBADO 30 MARZO 2015	
484	Se reforma el ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo.	P.O. 17, 04 ABRIL 2015 ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el 01 de abril de 2015, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
	APROBADO 24 JUNIO 2015	
510	Se reforma el ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo.	DECRETO 510, P.O. 33, SUP. 1, 27 JUNIO 2015 ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el 01 de julio de 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
	APROBADA 19 AGOSTO 2015	
526	Se adiciona un Artículo Cuarto Transitorio a la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo,	P.O. 43, SUP. 4, 22 AGOSTO 2015 ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en Periódico Oficial "El Estado de Colima".